



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1209

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de adicionar un tercer párrafo al artículo 180 bis, y adicionar la fracción XI al artículo 204 bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de agravar el delito de sexting cuando exista extorsión.

PRESENTADA POR: Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 08 de octubre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 10 de octubre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de presentar iniciativa con carácter decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 180 bis y adicionarle la fracción XI al artículo 204 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de que se agravé el delito de Sexting cuando exista extorsión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- El "sexting" es una abreviatura de "sex" y "texting" (sexo y textear), y refiere al envío de mensajes sexuales, eróticos o pornográficos a través de celulares o redes sociales, ya sea por medio de textos, fotografías o videos.

2- La sextorsión es un tipo de chantaje en el cual el extorsionador utiliza imágenes sexuales o videos de una persona, que anteriormente las ha compartido a través de internet mediante sexting. El objetivo del extorsionador a cambio, es obtener favores sexuales o de carácter económico.

3.-Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, pueden constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes. La víctima, temeroso ante la posibilidad de que su extorsionador pueda dar difusión a imágenes sensibles que le comprometerían públicamente, puede tomar la decisión de acceder a su chantaje, que



normalmente consiste en seguir enviándole fotografías o vídeos de carácter sexual y en casos extremos, realizar concesiones de tipo sexual con contacto físico. De esta manera, la víctima puede entrar en una espiral cuya salida pasa por acceder a las pretensiones del hostigador.

4.-El Instituto Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (INAI) colabora con la organización pantallas amigas para alertar y prevenir sobre las consecuencias de prácticas de Sexting para ello se puso en marcha el programa pensar antes de sextear que busca desalentar estas prácticas en México ya que debido a que este fenómeno puede causar daño al honor y a la imagen de la persona, así como pérdida de privacidad de la persona, al igual sextorsión forma de extorsión o chantaje por las imágenes o videos que a pesar que se puede ver como un nuevo fenómeno es demasiado preocupante.

5.-Lamentablemente, entre el 75% y 80% de las víctimas son mujeres y el estado de Chihuahua ocupó el año pasado un vergonzoso segundo lugar a nivel nacional, según Mayra Torres, subdirectora de Salud Sexual y Reproductiva del Centro Nacional de Equidad de Género.

6.-Desde el 2014, se advirtió que el Sexting era un delito de abuso y violencia sexual contra las mujeres y niñas que iba en crecimiento la Fiscalía General del Estado informó en 2014 que en ese momento se habían registrado 73 denuncias por acoso y extorsión por Sexting; del total de los casos, un 75% son mujeres y un 25% hombres. Además, el 75% de las mujeres implicadas son menores de edad. Juárez es el municipio que ocupa el mayor número de víctimas registradas desde mayo del 2017 hasta el mes pasado con 100 casos; Chihuahua se encuentra en segundo lugar con 62 y Parral en tercero con 8 ofendidas. Las víctimas femeninas se encuentran principalmente en el grupo de edad de los 18 a los 29 años con 90



agraviadas, seguido del grupo conformado por adolescentes de los 12 a 17 años con 53 casos y en tercer lugar de los 30 a 34 años con 25 víctimas. En el caso de víctimas masculinas el grupo de edad más afectado se encuentra entre los 30 a 34 años con dos ofendidos. En el caso de los probables agresores el grupo de edad más denunciado están en edades de los 18 a 29 años con 35 imputados, es la misma edad establecida entre las mujeres denunciadas como probables agresoras. La FGE informó que el Ministerio Público actualmente trabaja en coordinación con la Unidad Estatal de Delitos Electrónicos e Informáticos y otras áreas técnicas para fortalecer la asesoría e integración de las carpetas de investigación penal.

7.-Cada día, se diversifican las formas de hacer daño, a través de las tecnologías de la información, las más comunes son trucar fotografías, la humillación en las redes sociales, la exclusión en las redes sociales de alguien, comentarios hirientes y humillantes, levantar rumores y extenderlos por la red, capturar imágenes de manera ilegal, de manera delictiva, difundirlas. Lo que sí es cierto, es que hablar de esta situación es hablar de un fenómeno cruel, que daña la integridad moral de las personas.

8.-. La implementación del tipo penal en nuestro Código Penal fue novedoso, sin embargo el mismo debe ser reformado a efecto que dentro del mismos podamos incluir una pena aun mas grave a todas las personas que lleven a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y estas las hubieran obtenido mediante la extorción, chantaje o amenaza ya que con dicha conducta vulneran la intimidad de las personas y al igual genera miedo ,intimidación y daños psicológicos en la victima.



9.-Con esto se logrará encuadrar diversas conductas ejecutadas de diferentes maneras por las personas que llevan a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual que perjudican a las víctimas de este delito y con ello los operadores del sistema penal podrán tener mayor efectividad en la persecución del delito que se está proliferando en la actualidad acorde a la modernidad que nuestra sociedad está viviendo.

10.-Es por ello la necesidad de adecuar el tipo penal para poder sancionar debidamente a todas aquellas personas que intervienen en esta conducta que lesiona la integridad emocional de las víctimas.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de adicionar un tercer párrafo al artículo 180 bis y adicionar la fracción XI al artículo 204 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 180 bis y se adiciona la fracción XI al artículo 204 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para que queden como sigue:

Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.



Al que pretendiera obtener algún beneficio sexual o económico de la difusión de este material se sujetara a lo previsto en el artículo 204 Bis fracción XI.

Artículo 204 Bis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

XI.- Al que hubiera obtenido imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de otra persona y pretendiere obtener algún beneficio sexual o económico, de la difusión de estas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días de mes de Octubre del año dos mil diecinueve.

Diputada ROSA ISELA GAYTÁN DIAZ.

Partido Político Revolucionario Institucional